

Síntesis del SUP-REC-77/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración analiza una sentencia de fondo o satisface el requisito especial de procedencia?

1. El 25 de febrero una ciudadana en su carácter de presidenta municipal presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, una denuncia en contra del ciudadano Heriberto Villela Prado por actos que consideró podrían constituir Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género.

2. El Tribunal Local emitió sentencia en la que resolvió la existencia de la infracción denunciada por VPG. Al respecto, la ahora parte actora promovió ante el Tribunal local incidente de nulidad de notificación de la sentencia dictada en el expediente TEE-PES-02/2025.

3. Posteriormente, la parte actora interpuso un incidente de nulidad ante el Tribunal local, mediante el cual controvierte la nulidad de la notificación. En este sentido, la Sala Guadalajara sobreseyó el asunto al actualizarse un cambio de situación jurídica.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Considera que la Sala Guadalajara vulnera los artículos 14, -falta de formalidades esenciales- y 17 -por la negación de acceso efectivo a la justicia- constitucional, ya que no analizó si la notificación debe ser íntegra y tampoco estudia si conocer los resolutivos satisface el derecho de defensa. Señala además que no hace control de legalidad, al limitarse a señalar que ya existe un pronunciamiento local, lo cual viola el principio de control constitucional pleno y la revisión efectiva en segunda instancia.

Razonamientos:

Se debe desechar el recurso, porque en principio la materia de impugnación no es una sentencia de fondo. De la misma manera, no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios del recurrente, así como los aspectos controvertidos de la sentencia de la Sala Guadalajara, versan sobre aspectos de estricta legalidad.

Además, no se advierte importancia y trascendencia ya que esta Sala Superior ya se ha pronunciado, en diversos precedentes, sobre el tema principal. Tampoco se advierte error judicial.

RESUELVE

Se **desecha de plano** el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-77/2026

RECURRENTE: HERIBERTO VILLELA PRADO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis¹

Sentencia que desecha de plano el recurso interpuesto por Heriberto Villela Prado, en contra de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el Juicio SG-JDC-28/2026, al no ser materia de impugnación una sentencia de fondo ni subsistir algún tema de constitucionalidad, convencionalidad o bien, alguna temática de importancia o trascendencia ni error judicial evidente

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO.....	10

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2026, salvo que se precise un año distinto.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Heriberto Villela Prado:	Parte promovente/ parte actora
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nayarit
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el escrito de denuncia presentada por una ciudadana, en su carácter de presidenta municipal, en contra de Heriberto Villela Prado por actos que consideró que podrían constituir VPG.
- (2) En su momento, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción denunciada e impuso una multa, ordenó su inscripción en los registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por VPG, así como implementó diversas medidas de no repetición.
- (3) Posteriormente, la ahora parte promovente presentó ante el Tribunal Local incidente de nulidad de notificación de la sentencia dictada y, más tarde, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Guadalajara en donde dicha autoridad determinó el sobreseimiento.



- (4) Ahora, Heriberto Villela Prado impugna esa sentencia de la Sala Guadalajara. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si el recurso es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Denuncia.** El 25 de febrero de dos mil veinticinco, una ciudadana, en su carácter de presidenta municipal, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, una denuncia en contra del ciudadano Heriberto Villela Prado por actos que consideró podrían constituir VPG.
- (6) **Admisión.** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, se admitió el procedimiento especial sancionador con el número de expediente **IEEN-DJ-PES-003/2025**, por VPG, en sus modalidades simbólica y por medios digitales atribuidos a la parte actora.
- (7) **Medidas cautelares.** Por acuerdo de veinte de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal local, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, y ordenó al denunciado retirar o eliminar los comentarios realizados en diversos videos publicados o, en su caso, eliminarlos.
- (8) **Audiencia.** El veinticuatro de marzo se celebró la audiencia de ley y aun cuando no comparecieron las partes, se dio cuenta con escritos presentados por cada una de ellas.
- (9) **Sentencia local (TEE-PES-02/2025).** El veintiocho de enero, el Tribunal Local emitió sentencia en la que resolvió la existencia de la infracción denunciada por VPG y, en consecuencia, le impuso a la parte actora, una multa y ordenó su inscripción en los registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por VPG, así como diversas medidas de no repetición.
- (10) **Incidente de nulidad.** El doce de febrero siguiente, la ahora parte actora promovió ante el Tribunal local incidente de nulidad de notificación de la sentencia dictada en el expediente **TEE-PES-02/2025**.

SUP-REC-77/2026

- (11) **Juicio de la Ciudadanía Federal.** El diecisiete de febrero, la parte actora interpuso medio de impugnación ante el Tribunal local, mediante el cual controvertió diversos actos relacionados con el procedimiento especial sancionador mencionado.
- (12) Al respecto, una vez recibidas las constancias atinentes, la Sala Regional Guadalajara determinó registrar el expediente con la clave **SG-JDC-28/2026**.
- (13) **Resolución Incidental.** El cuatro de marzo, el Tribunal local remitió a la Sala Regional copia certificada de la resolución de tres de marzo, dictada en el Incidente de Nulidad de la notificación de sentencia en el expediente **TEE-PES-02/2025**, en la que determinó, infundado el incidente y confirmó la validez de la notificación de la resolución impugnada.
- (14) **Sentencia SG-JDC-28/2026.** El veintitrés de marzo siguiente la Sala Guadalajara sobreseyó el referido juicio al considerar que existió un cambio de situación jurídica y dejó sin materia el mismo.
- (15) **Recurso de reconsideración.** El veintisiete de marzo, Heriberto Villela Prado interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara.
- (16) **Turno.** El treinta de marzo, recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REC-77/2026** a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (17) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a



través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al ser notoriamente improcedente, al impugnarse una resolución que **no es de fondo**, porque la Sala Regional se limitó a sobreseer el juicio de la ciudadanía, aunado a que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

4.1. Marco jurídico

- (20) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (21) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (22) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-77/2026

analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁵
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷ o

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁸

- (23) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.⁹
- (24) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

4.2. Contexto de la controversia

- (25) La controversia tiene su origen en la resolución de veintiocho de enero, en la que el Tribunal Local tuvo por existente la infracción denunciada por VPG, e impuso a la ahora parte promovente una multa y ordenó su inscripción en los registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por VPG, así como diversas medidas de no repetición.
- (26) Al respecto, el promovente interpuso ante el Tribunal Local incidente de nulidad de notificación de la sentencia referida, en el que hizo valer que no

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-77/2026

hubo notificación personal y que no existió conocimiento formal y completo de la sentencia en comento.

- (27) En este sentido, dicho incidente fue resuelto el tres de marzo siguiente en el cual el Tribunal Local lo declaró infundado y confirmó la validez de notificación alegada por la parte actora.

4.3. Sentencia impugnada (SG-JDC-28/2026)

- (28) La Sala Guadalajara sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al considerar que en el caso se actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio, con base en lo siguiente:
- (29) En el caso, la parte promovente controvertió la validez de la notificación que se le practicó por parte del Tribunal Local respecto de la resolución dictada el pasado veintiocho de enero dentro del expediente TEE-PES-02/2025.
- (30) En esencia, señaló que no le habían notificado la resolución en comento, ya que se le pretendió notificar por correo electrónico en una cuenta que no le pertenece a él sino a un tercero, no obstante, de señalar un domicilio físico.
- (31) De la misma manera, refirió que se declaró que la sentencia local causó ejecutoria sin verificar la legalidad de la notificación y, por tanto, sin que iniciara válidamente el plazo para impugnar.
- (32) Al respecto, la Sala Guadalajara señaló que el incidente fue resuelto por el Tribunal local, el cual confirmó la validez de la notificación controvertida por la parte promovente, por lo que ya existía un pronunciamiento con relación a la irregularidad o ilegalidad de la comunicación procesal que cuestionó ante dicha Sala.
- (33) Asimismo, señala que esta resolución fue notificada mediante estrados a la parte actora, en donde se acompañó copia certificada de dicha resolución. De ahí que, la Sala Guadalajara concluyera que, en el caso, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.



4.4. Planteamientos en la demanda de recurso de reconsideración

(34) Heriberto Villela Prado presenta un recurso de reconsideración, alegando lo siguiente:

➤ ***Sobre la procedencia***

- El recurrente refiere que el recurso es procedente con fundamento en las jurisprudencias 12/2018 y 32/2015, de rubros: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACION MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO NOTORIO ERROR JUDICIAL y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

➤ ***Agravios***

- Indebidamente se redefine la litis, ya que se cambia el problema jurídico. No obstante, esto es incorrecto porque no hay cambio real si el problema persiste. Ello, ya que el problema original era la falta de notificación válida y, por tanto, se confunde resolución formal de un incidente con solución real del problema jurídico.
- Violación a los artículos 14, -falta de formalidades esenciales- y 17 -por la negación de acceso efectivo a la justicia- constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que la Sala responsable nunca analizó si la notificación debe ser integra y tampoco estudia si conocer los resolutivos satisface el derecho de defensa.

SUP-REC-77/2026

- La Sala Guadalajara no hace control de legalidad, al limitarse a señalar que ya existe un pronunciamiento local, lo cual viola el principio de control constitucional pleno y la revisión efectiva en segunda instancia.
- La Sala responsable no estudió el argumento respecto de que no puede haber ejecutoria sin notificación válida, al considerarlo como “efecto” de la notificación. Al respecto, consideró que la ejecutoria no es un efecto secundario sino uno autónomo que cierra el acceso a la justicia y produce definitividad, por lo que, debió actualizarse de manera independiente.
- La Sala Guadalajara no analizó si se respetó el debido proceso, al afirmar que el incidente resolvió su pretensión, pero omitió analizar si fue notificado válidamente.
- Existe un error de reducir la litis ya que la Sala responsable señaló que solo se objetó la notificación, pero impugnó la sentencia, la notificación y la ejecutoria.
- Existe una falacia de petición de principio, ya que si la Sala reconoce la validez de la notificación debe estudiarse el fondo, no obstante, sobresee sin estudiar el fondo, lo que se traduce en un vicio lógico directo y evidencia desconocimiento de la técnica.

4.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (35) A juicio de este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración debe desecharse al no impugnarse una sentencia de fondo y tampoco actualizarse algún supuesto excepcional de procedencia.
- (36) Lo anterior, ya que, en primer término, la Sala Guadalajara no analizó la pretensión sustancial de la parte recurrente, -la notificación de la sentencia



local-, ya que señaló que el accionante interpuso ante el Tribunal local un incidente de nulidad de notificación en el que hizo valer dicha pretensión.

- (37) Es decir, la Sala Guadalajara se limitó a manifestar que dicho incidente ya había sido resuelto en el sentido de confirmar la validez de la notificación cuestionada. Razón por la cual es evidente que la sentencia que se impugna no contiene alguna temática de fondo.
- (38) Es decir, esta Sala Superior considera que, respecto a lo resuelto por la Sala Guadalajara y lo alegado por la parte recurrente, no persiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino de legalidad.
- (39) En efecto, no se considera que subsista un tema que deba ser analizado por esta Sala Superior, ya que los argumentos vertidos por la parte recurrente están encaminados a cuestionar aspectos de legalidad relacionados con la definición de la litis, el análisis de la notificación que se realizó en la instancia local y la resolución previa de un incidente de nulidad de notificación.
- (40) Por otro lado, si bien la parte recurrente aduce la supuesta violación al debido proceso y acceso a la justicia, entre otros principios constitucionales, lo cierto es que, ya esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente que, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales resulta insuficiente para considerar como satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
- (41) Finalmente, esta Sala Superior considera que tampoco se actualiza el supuesto de error judicial evidente o importancia y trascendencia que amerite la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante pues, como ya se señaló, la temática está relacionada con el incidente de notificación de sentencia.
- (42) En suma, se concluye que el recurso de reconsideración debe ser desechado dado que se impugna una sentencia que no es de fondo y tampoco se actualiza el requisito especial de procedencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.